



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2017-00865-00.

Encontrándose el presente asunto para continuar con el trámite que en derecho corresponde, observa el Despacho que, en la providencia inmediatamente anterior, se incurrió en un yerro que necesariamente debe ser saneado.

En la mencionada decisión, se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada por la curadora *ad litem* designada en representación del demandado, por considerar que la misma debió haberse presentado como excepción previa a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.

Sin embargo, erró el Despacho al desconocer la taxtatividad contemplada para los medios exceptivos previos, consagrados en el artículo 100 *ibidem*, entre los cuales no se encuentra enlistada la defensa propuesta por la curadora, por lo que lo propio era tramitarla como lo que es, una solicitud de nulidad, más allá de la denominación que se le haya otorgado.

Al respecto, es menester traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC565-2020, en la que señaló que:

(...) el juez, en proyección de lo dispuesto en los artículos 2 y 42.1 del Código General del Proceso, y 229 de la Constitución, tiene la obligación de interpretar los escritos o pedimentos presentados o formulados por las partes, encausarlos por las vías procesales adecuadas para el efecto en las leyes adjetivas, y resolverlos conforme a ellas.

Aunado a lo anterior, el artículo 133 *ibidem*, que contempla las únicas causales por las cuales el proceso será nulo, en su numeral 8.º señala como hecho que configura nulidad, el no haber practicado "(...) en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)", por lo

que al estar contemplada como causal de nulidad la solicitud de la curadora, preciso era impartirle el trámite que corresponde.

En consecuencia, toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, tal como se ha reiterado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, el Juzgado deja sin valor y efecto el auto proferido el pasado 6 de febrero de 2020, visible a folio 67.

En su lugar, en auto aparte, procederá a resolver la solicitud de nulidad. Cabe observar que, por economía procesal, y teniendo en cuenta que del escrito a través del cual se elevó la solicitud se dio traslado a la contraparte, quien se pronunció al respecto, se releva el Despacho de efectuar un nuevo traslado por no haber puntos nuevos sobre los que deba pronunciarse el demandante.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2017-00865-00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación del ejecutado, presentada por la curadora *ad litem*, designada en representación de ÁLVARO HUMBERTO GUERRERO HERRERA.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La causal invocada, se encuentra consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal señala:

Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Como sustento de la nulidad planteada, argumentó la gestora judicial de oficio que, no obra prueba en el expediente de que se haya agotado el trámite de enteramiento del deudor encartado a la dirección de correo electrónico, misma que fue informada por el extremo actor en el acápite de notificaciones de la demanda lo cual, en su sentir, va en contravía de lo dispuesto en la parte final del numeral 3.º del artículo 291 *ibidem*, el cual establece que:

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, son irregularidades o deficiencias que se presentan en el curso del proceso, y constituyen una violación del derecho al debido proceso; por ello, con su declaración se busca enmendar las falencias advertidas.

Teniendo en cuenta su naturaleza especial, la declaración de nulidad solo es procedente cuando reúnen los principios de oportunidad, legitimidad y taxatividad; y además, cuando los hechos en los que se fundamenta están debidamente probados.

Entonces, habrán de analizarse de manera individual cada uno de los mencionados elementos, con el fin de establecer si la solicitud de nulidad planteada por la defensa del convocado a juicio, tiene vocación de prosperidad.

Una vez la parte afectada encuentra que se ha configurado una causal de nulidad de las enunciadas en el artículo 133 *ibidem*, es su deber ponerla en conocimiento del Juez de manera inmediata, para que así pueda pronunciarse sobre ella con el fin de conjurar dicha irregularidad y evitar que la misma afecte el desarrollo normal del proceso.

Por lo anterior, y por expreso mandato legal, el interesado no puede alegar las nulidades señaladas en el artículo previamente citado, luego de que ha actuado en el proceso sin proponerla, toda vez que tal como lo señala el artículo 136 *ibidem*, ello implica el saneamiento del vicio advertido.

En el presente asunto, se evidencia que la solicitud de nulidad elevada, se presentó en la primera actuación de Angie Milena Bolaños Leal en su calidad de curadora *ad litem*, por lo que el requisito de oportunidad está plenamente satisfecho.

En cuanto a la legitimidad, aquella hace referencia a la idoneidad que tiene la parte afectada que la invoca, por lo que le está vedado a otro alegarla en su favor, tal como lo señala el inciso 3.º del artículo 135 *ibidem* "**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada**" (negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la proponente de la nulidad, es la curadora *ad litem* designada en defensa de los intereses del demandado, y siendo que es aquel el directamente afectado con la

indebida práctica de la notificación del mandamiento de pago, no existe duda de que se encuentra acreditado el requisito de legitimidad.

Finalmente, en cuanto a la taxatividad, siendo este requisito una limitación a las causales de nulidad que pueden presentarse y declararse probadas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 133 *ibidem*, es claro que la aquí propuesta es la señalada en el numeral 8.º del precitado artículo por lo que, esta exigencia, también se haya cumplida.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la configuración o no de la irregularidad denunciada.

Se itera, que lo cuestionado, es el hecho de que pese a haberse informado como direcciones para notificar al demandado, una física y una electrónica, solo se llevara el trámite de enteramiento a través de la dirección física, misma que resultó infructuosa al no poderse entregar la citación y ser devuelta con la causal "DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE", y que no se hubiera agotado el trámite a través del correo electrónico que, como perteneciente al demandado, fue debidamente informado en la demanda. Proceder que tuvo como resultado el emplazamiento del ejecutado.

Al respecto, cabe observar que el artículo 293 *ibidem*, señala que para que sea procedente el emplazamiento, es necesario que el demandante manifieste que desconoce el lugar donde pueda ser citado el demandado.

En tal virtud, en este asunto no es necesario realizar un extenso análisis para concluir que le asiste razón a la curadora del demandando, pues la parte actora, pese a conocerla, dejó de notificar a su oponente a la dirección de correo electrónico que informó en la demanda, y solo procuró su notificación a través de la dirección física.

Si bien es cierto, el artículo 291 *ibidem*, al referirse al envío de la citación vía correo electrónico utiliza la expresión "podrá", tal posibilidad no debe entenderse como una facultad discrecional del demandante quien a su arbitrio puede decidir si envía la citación o no, a través de la dirección de correo electrónico, pese a conocerla y a sabiendas de que las demás direcciones resultaron infructuosas, sino como una eventualidad que otorga la norma, con el fin de facilitar el deber de notificar, implementando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Así pues, resulta importante memorar que lo esencial del acto de notificación es el efectivo enteramiento de quien está realmente interesado en conocer la existencia y contenido de alguna providencia judicial, y no un mero formalismo procesal, el cual cobra especial importancia cuando aquella providencia es la que da origen al proceso, como en el presente asunto, al tratarse del mandamiento de pago proferido en contra del demandado.

Aunado a lo anterior, tal diligencia tiene absoluta relevancia si se tiene en cuenta que de ella se desprende el ejercicio de los derechos a la defensa y contradicción en garantía, además, del debido proceso por lo que es indispensable que el acto de notificación, se lleve a cabo en debida forma impidiendo que el mismo se vea permeado por dudas o malas prácticas.

En consecuencia, resulta imperioso sanear la omisión en la que se incurrió en el presente asunto, lo cual necesariamente conlleva a declarar la nulidad de parte de la actuación desde la decisión que accede al emplazamiento del ejecutado, con el fin de que se agoten los trámites de notificación a través de la dirección de correo electrónico informada, y luego de ello, de acuerdo con su resultado, continuar con el trámite procesal que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de nulidad planteada por la curadora *ad litem* de ÁLVARO HUMBERTO GUERRERO HERRERA, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la providencia proferida el 12 de marzo de 2019, inclusive, visible a folio 43.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante, para que agote la notificación de ÁLVARO HUMBERTO GUERRERO HERRERA, a la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificaciones de la demanda visible a folio 13, es decir, asadosyparrilladas@gmail.com.

Adviértasele que, de conformidad con el artículo 624 y el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso, los trámites de notificación deberán continuarse bajo los preceptos de los artículos 291 y siguientes de la referida codificación.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00865-00.

Para lo anterior, deberá acudir a una empresa de correo especializada, que certifique el acuse de recibo de la comunicación y que, además, coteje los documentos que se remiten como adjuntos.

QUINTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-40-03-084-2017-00055-00
Demandante: María Stella Sandoval de Villamarin
Demandados: Jaime Villareal Iriarte y otros
Proceso: Verbal Sumario – Restitución.

Cumplido el trámite de notificación de la demandada, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acreditado el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. ANTECEDENTES

OBEIDA LONDOÑO ZULUAGA, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó a MARÍA LUCÍA CELEDÓN el goce del apartamento que se encuentra el segundo piso del inmueble ubicado en la avenida calle 22 n.º 107-21 de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo la demandante que el 9 de marzo de 2009 suscribió el contrato mencionado, cuya vigencia inicial sería de doce meses contado a partir de su suscripción con un canon mensual de \$200.000.

Señaló que dicha obligación fue incumplida por el convocado, quien, a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó, adeudaba los cánones correspondientes a los meses de enero de 2016 a enero de 2017, los tres primeros cada uno por \$247.823,16 y en adelante \$267.729,67, por cada canon.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

El auto que admitió la demanda se emitió el 6 de marzo de 2017.

La demandada se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado, el 16 de marzo de 2017, según consta en el acta obrante a folio 14.

La demandada contestó la demanda, y solicitó amparo de pobreza habiendo hecho uso de 8 de los 10 días otorgados para ejercer su defensa, el 28 de octubre de 2019, se notificó personalmente el defensor que le fue designado, quien dentro de la oportunidad otorgada, guardó silencio.

De conformidad con lo señalado en el inciso 2.º del numeral 4.º, artículo 384 *ibidem*, se requirió a la demandada para que, en el término de 5 días, acreditara el pago de los cánones de arriendo adeudados.

Al mencionado requerimiento, la encartada guardó silencio, por lo que en auto de 6 de febrero de 2020, se dispuso no oír la en el presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es una convención en que *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado”*. Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel esta *“obligado al pago del precio o renta”* dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Procedimiento, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de

terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4 de la mencionada codificación, establece que

si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel

Al paso de lo anterior, el numeral 3 advierte el trámite a seguir cuando el convocado al trámite, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber: "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

Ahora bien, visto lo anterior, se observa que la demandada no acreditó la carga impuesta en el numeral 4.º antes citado, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones de la actora.

Y lo anterior, de atender que en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues a folio 4 del expediente obra copia del mismo. De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió la reclamante, que, por un periodo inicial de doce meses, se entregó a la convocada el goce apartamento que se encuentra el segundo piso del inmueble ubicado en la avenida calle 22 n.º 107-21 de esta ciudad, obligándose la arrendataria a pagar mensualmente \$200.000 pesos, suma que se incrementaría de acuerdo con el porcentaje que aumentara anualmente el IPC.

Manifestó el demandante que el extremo pasivo, a partir de enero de 2016 dejó de cancelar los cánones de arrendamiento, cada uno por el valor antes mencionado, negación que no fue desvirtuada en el presente proceso.

Por tanto, como quiera que se demostró en el curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del

contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester es ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 9 de marzo de 2009 entre OBEIDA LONDOÑO ZULUAGA como arrendadora y MARÍA LUCÍA CELEDÓN como arrendataria, a través del cual aquella entregó a esta el goce del apartamento que se encuentra el segundo piso del inmueble ubicado en la avenida calle 22 n.º 107-21 de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de los demandados a favor de la parte demandante.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 38 del CGP¹, desde ya se comisiona a la Alcaldía de la Localidad donde se encuentra el predio a restituir.

De ser el caso, secretaría libre la comunicación respectiva, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

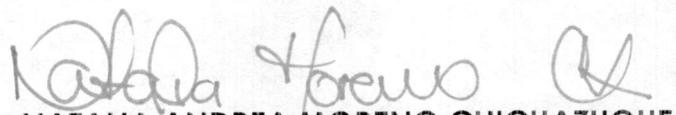
CUARTO: Sin condena en costas por existir amparo de pobreza.

¹ Adicionado por el artículo 1 de la ley 2030 de 2020.

QUINTO: De conformidad con lo señalado en el inciso 4.º del numeral 4.º del artículo 384 del CGP, en caso de existir dineros consignados a órdenes del Juzgado por concepto de cánones de arrendamiento, por Secretaría bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese los mismos a la demandante OBEIDA LONDOÑO ZULUAGA.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

² Incluido en Estado N° 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2016-00324-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos, y obre en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad (ff. 146-154), en la que remite copia del auto que da apertura al proceso de sucesión, de la diligencia de inventarios y avalúos, del auto que imparte su aprobación y del auto que decreta la partición. Téngase en cuenta, además, que el referido estrado judicial informó que en el asunto no se ha proferido sentencia, por encontrarse en etapa de partición.

De lo anterior, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días. Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el inciso 4.º del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020, **por Secretaría, inclúyase la documentación visible a folios 146 a 154 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele a las partes, que la demanda y sus anexos podrán ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>.

2. Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **29 de abril de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**

Adviértase que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que, a los apoderados judiciales de aquellas, se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

En cuanto a los testimonios decretados, la parte solicitante gestionará lo necesario para su comparecencia a la audiencia virtual, por lo que deberá reenviar el enlace de la audiencia a los testigos, y garantizar que acudan a la diligencia en la fecha y hora programadas.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00437-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos, y obre en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por Servicios Integrales para la Movilidad –SIM- (f. 462), en la que informan que para proceder a la adjudicación del vehículo de placas HVU782, es necesario que el interesado adelante el trámite de traspaso y levantamiento del gravamen, en conjunto, y proceda con su radicación en cualquiera de los Puntos Integrales de Trámites y Servicios.

2. Aceptar la renuncia al poder presentada por Juan Diego Diavanera Tovar, como apoderado del solicitante Juan Gabriel Gutiérrez Maldonado.

3. Agréguese a los autos y obre en conocimiento de las partes la comunicación remitida por TransUnión (f. 469), en la que informa que reitera que en atención a la comunicación del pasado 14 de octubre, se realizó la marcación general "Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial".

De conformidad con lo solicitado en la precitada comunicación, por Secretaría, líbrese comunicación a TransUnión informándole que, tal como quedó señalado en la audiencia de adjudicación que se llevó a cabo el 25 de julio de 2019, las obligaciones de Juan Gabriel Gutiérrez Maldonado, son las siguientes:

ACREEDOR	NÚMERO DE OBLIGACIÓN
Reintegra SAS	CRE.12160150
Covinoc	CRE. 207400078539
BBVA	CRE. 158-9603162575
Caja Social	CRE. 30013387913
STT Acacias	COMP. 5000600000011163123

4. Agréguese a los autos y obre en conocimiento de las partes, la comunicación enviada por Datacrédito Experian en la que informa que se registró la alerta "TERMINACIÓN DE PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL" y que la misma permanecerá en la historia de crédito del deudor por un año.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00408-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de Fortox S.A.

Téngase en cuenta que, a través del medio de impugnación presentado, pretende el recurrente que se analicen nuevamente los puntos que ya fueron decididos en la providencia que cuestiona, pues centra las razones de su disenso en la existencia de compromiso o cláusula compromisoria y en la falta de jurisdicción.

Al respecto, el Despacho se pronunció en providencia de 21 de enero de 2020, y resolvió revocar el auto que declaró probadas las excepciones de "compromiso y cláusula compromisoria" y "falta de jurisdicción", por lo que, al no exponer puntos nuevos diferentes a los ya debatidos, no es dable estudiar el medio de impugnación presentado.

2. Comoquiera que, en el presente asunto por auto de 21 de enero de 2020, se había convocado a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el pasado 13 de mayo de 2020; sin embargo, la misma no se pudo realizar debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia de Covid-19, la cual estuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1.º de junio siguiente, se hace necesario disponer su reprogramación.

En consecuencia, se señala como nueva fecha y hora para atender la respectiva diligencia judicial, **el día 26 de agosto de 2021, a la hora de las 9:00 a.m.**

Adviértase que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente será remitido a la dirección electrónica que las partes

informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que, a los apoderados judiciales de aquellas, se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

En cuanto a los testimonios decretados, la parte solicitante gestionará lo necesario para su comparecencia a la audiencia virtual, por lo que deberá reenviar el enlace de la audiencia a los testigos, y garantizar que acudan a la diligencia en la fecha y hora programadas.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C. veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2013-00372-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la solicitud de la parte actora, se le informa que revisados los archivos del Juzgado, se pudo establecer que por error, el Despacho Comisorio tramitado en el presente asunto, fue agregado al expediente 7111001-40-03-026-2013-00372-00.

2. En consecuencia, se ordena el desglose de los documentos visibles a folios 29 a 40 en el cuaderno de medidas cautelares, del expediente 7111001-40-03-026-2013-00372-00, los cuales deberán incorporarse en el expediente 11001-40-03-026-2013-00372-00.

Secretaría deberá proceder de conformidad, dejando en los 2 expedientes las constancias a que haya lugar.

3. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00961-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includido en el Estado N° 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rcd. 11001-40-03-084-2016-00961-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado N° 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

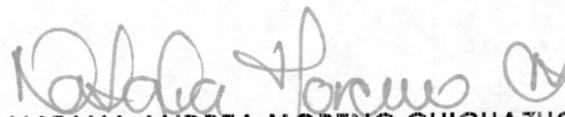
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01164-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado N° 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rcd. 11001-41-89-066-2019-01622-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado N° 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00821-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Natalia Moreno
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado N° 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00207-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado N° 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00082-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado N° 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-054-2014-00057-00

Establece el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, que *"agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, en aras de evitar dilaciones injustificadas"*. La mencionada disposición, en la actualidad se encuentra incluida en el artículo 132 del CGP, según el cual el control oficioso es un deber para el juzgador.

Ahora bien, estudiadas las actuaciones que en el presente trámite se han surtido, surge de inmediato la necesidad de adoptar medidas de saneamiento con el propósito de evitar que las irregularidades que de orden procesar se han materializado, logren -en un futuro- dar al traste con la decisión que resuelva de manera definitiva sobre las pretensiones que aquí se han elevado.

Y lo anterior, porque -en resumen- en el proceso se encuentran configuradas las nulidades a las que hacen alusión los numerales 4, 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones vigentes en el presente asunto, de atender que en el proceso aún no ha operado el tránsito de legislación, al no haberse surtido la etapa establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 625 del CGP

El primero de los numerales a los que se ha hecho alusión, establece que la actuación judicial será nula, cuando la demanda se tramite por un proceso diferente al que corresponde; supuesto que en el presente caso se configura, toda vez que revisado el contenido del libelo que originó la presente causa, no es posible establecer la voluntad del extremo actor de acogerse a las disposiciones de la ley 1561 de 2012; por el contrario, los fundamentos de derecho allí invocados dejaban en evidencia que lo pretendido por aquella era la aplicación de las reglas que en materia de pertenencia, establecía el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que si alguna de las

manifestaciones contenidas en el escrito introductorio del juicio surgía alguna duda en torno al cause procesal que debía guiar el presente asunto, la explicación correspondiente debió exigírsele en el momento de calificar la demanda, ya que la facultad de elegir entre una disposición y otra, solamente está en cabeza de la parte que la formuló, quien con la asesoría de su abogado de confianza, una vez evaluados los escenarios que se pueden presentar, establecerá cuál disposición beneficia en mayor medida sus pretensiones, máxime, cuando entre otras diferencias, a modo de ejemplo, además de que los recursos con los que cuentan las partes en el proceso establecido en la Ley 1561 de 2012 son mucho más limitados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la mencionada disposición, la sentencia en la que acceda a las pretensiones, deberá cobijar a ambos cónyuges, con independencia de que sea uno solo el que acuda al trámite.

En adición a lo anterior, y en tratándose de causales de inadmisión de la demanda, advierte el despacho que en el presente caso, además de no indagarse por el cause judicial que en criterio de la demandante debía surtir en la presente actuación, tampoco se calificó adecuadamente la demanda, pues la misma no fue acompañada de la totalidad de documentos indicados en el acápite de pruebas y/o anexos, además del hecho de que no allegó documento que dé sustento a la afirmación de la promotora, según la cual el predio cuya prescripción pretende, hace parte de aquel de mayor extensión, identificado con folio de matrícula 50S-473617. Como mínimo se le debió exigir una explicación al respecto, con el único fin de establecer contra quién debía dirigirse la demanda.

Pero además de lo anterior, tal como se indicó en líneas atrás, y aun cuando quisiera omitirse la irregularidad a la que acaba de hacerse alusión, persisten aquellas relacionadas con la notificación del auto admisorio a los demandados, en tanto al verificarse el emplazamiento contenido en el diario de amplia circulación, así como la valla que se fijó en el predio objeto de las pretensiones, se advierte inexactitud.

Lo anterior de atender que en la publicación realizada el 31 de enero de 2016, se indicó que el predio sobre el cual recaían las pretensiones era "un inmueble urbano ubicado en la carrera 1B N° 11 – 16 Sur de esta ciudad, identificado con cedula catastral No. 0118511100000000 y Matricula inmobiliaria N° 50S-4736617", empero, al comparar la referida información, con aquella reportada en la demanda, surge evidente el error, en tanto el inmueble que se pretende usucapir es aquel que se encuentra ubicado en la Carrera 1B **Este** N° 11 – 16 Sur, al cual, según la certificación adjunta a la demanda, no se le ha asignado un folio de

matrícula inmobiliaria.

En cuanto a la valla, no se cumplió la totalidad de exigencias establecidas en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012, ya que en la misma solamente se indicó que el predio se encontraba en proceso judicial, pero no se explicó de qué clase era, además de que en la identificación del predio solamente se incluyó su dirección, pero se omitió la inserción de los linderos correspondientes.

Así las cosas, evidente es la necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto emitido el 20 de junio de 2014, a efectos de que se adopten las decisiones pertinentes con el fin de subsanar los yerros que en el presente tramite se presentaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la presente actuación, a partir del auto que en las presentes diligencias se emitió el 20 junio de 2014.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, en el término de cinco días, subsane lo siguiente:

1. La demandante deberá aclarar el cause procesal por el cual pretende que se resuelvan sus pretensiones. Tenga en cuenta que aquel establecido en el CPC, es diferente al regulado por la ley 1561 de 2012.

2. Allegue documento idóneo que soporte la afirmación contenida en el numeral cuarto de los hechos de la demanda. Tenga en cuenta que tal exigencia no puede ser soportada con un certificado de un predio vecino.

3. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión.

4. Dirija la demanda contra el propietario inscrito del inmueble de mayor extensión. Tenga en cuenta que, en caso de que sea una persona jurídica liquidada, es su deber establecer -según la cuenta final de la liquidación- a qué persona le fue adjudicado el inmueble, para que las pretensiones aquí elevadas se dirijan en su contra.

5. Complemente los hechos de la demanda indicando, conforme los documentos que obran en la actuación- certificación de cabida y linderos-, los linderos del bien objeto de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includido en el Estado N.º 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00257-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 43 del expediente, por valor de **\$148.000.**
2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en Estado N° 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00257-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

- 1. Ordenar a la parte actora que rehaga la liquidación del crédito atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago visible a folio 12 del expediente, específicamente, lo indicado en el numeral 1.1 y 1.2, es decir, que los intereses de mora se causan por cada cuota desde su vencimiento

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en Estado N° 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00347-00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación del ejecutado, presentada por el curador *ad litem*, designado en representación de DANIEL ANTONIO LÓPEZ SANDOVAL.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La causal invocada, se encuentra consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal señala:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Como sustento de la nulidad planteada, argumentó el gestor judicial de oficio que, de conformidad con la información relacionada en la tabla de amortización del crédito, pudo establecer que el ejecutado es un comerciante, quien, de conformidad con el numeral 2.º del artículo 291 del CGP, está obligado a registrar en Cámara y Comercio su dirección de notificación, por lo que procedió a consultar en el Registro Único Empresarial, el número de cédula del deudor, arrojando como resultado que su dirección de notificación es la Diagonal 32C Bis A Sur n.º 12B-48 de esta ciudad y que su correo electrónico es olgalu0190@gmail.com.

Señala que, pese a ser la parte demandante una entidad bancaria, y tener a su alcance la posibilidad de consultar el referido registro, no agotó tales consultas, por lo que su proceder omisivo y poco diligente no permitió el correcto enteramiento del ejecutado, cercenándole la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, son irregularidades o deficiencias que se presentan en el curso del proceso, y constituyen una violación del derecho al debido proceso; por ello, con su declaración se busca enmendar las falencias advertidas.

Teniendo en cuenta su naturaleza especial, la declaración de nulidad solo es procedente cuando reúnen los principios de oportunidad, legitimidad y taxatividad; y además, cuando los hechos en los que se fundamenta están debidamente probados.

Entonces, habrán de analizarse de manera individual cada uno de los mencionados elementos, con el fin de establecer si la solicitud de nulidad planteada por la defensa del convocado a juicio, tiene vocación de prosperidad.

Una vez la parte afectada encuentra que se ha configurado una causal de nulidad de las enunciadas en el artículo 133 *ibidem*, es su deber ponerla en conocimiento del Juez de manera inmediata, para que así pueda pronunciarse sobre ella con el fin de conjurar dicha irregularidad y evitar que la misma afecte el desarrollo normal del proceso.

Por lo anterior, y por expreso mandato legal, el interesado no puede alegar las nulidades señaladas en el artículo previamente citado, luego de que ha actuado en el proceso sin proponerla, toda vez que tal como lo señala el artículo 136 *ibidem*, ello implica el saneamiento del vicio advertido.

En el presente asunto, se evidencia que la solicitud de nulidad elevada, se presentó en la primera actuación de Ramón David Gómez Parada, en su calidad de curador *ad litem*, por lo que el requisito de oportunidad está plenamente satisfecho.

En cuanto a la legitimidad, aquella hace referencia a la idoneidad que tiene la parte afectada que la invoca, por lo que le está vedado a otro alegarla en su favor, tal como lo señala el inciso 3.º del artículo 135 *ibidem* "**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada**" (negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el proponente de la nulidad, es el curador *ad litem* designado en defensa de los intereses del demandado, y siendo que es aquel el directamente afectado con la indebida práctica de la

notificación del mandamiento de pago, no existe duda de que se encuentra acreditado el requisito de legitimidad.

Finalmente, en cuanto a la taxatividad, siendo este requisito una limitación a las causales de nulidad que pueden presentarse y declararse probadas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 133 *ibidem*, es claro que la aquí propuesta es la señalada en el numeral 8.º del precitado artículo por lo que, esta exigencia, también se halla cumplida.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la configuración o no de la irregularidad denunciada.

Se itera, que lo cuestionado, es el hecho de que el banco actor no haya adelantado las averiguaciones pertinentes con el fin de establecer los datos de notificación, veraces, del deudor pese a que, según lo señala el curador, por tratarse de una entidad financiera ésta se encuentra en una posición privilegiada que le permite acceder a bases de datos de información personal de sus clientes.

Sumado a lo anterior, aquella entidad debía conocer de primera mano la calidad de comerciante del encartado, por lo que debió consultar a través del Registro Único Empresarial, la información que respecto de aquel pudiera haberse ingresado allí.

Máxime, cuando de lo señalado en el artículo 291 numeral 2.º del Código General del Proceso, se concluye que, la notificación a los comerciantes inscritos en el registro mercantil, se realizará en cualquiera de las direcciones que afectos de notificación judicial han inscrito allí.

Ante la precariedad de la información que para la notificación del demandando suministró la entidad bancaria, lo que llevó al emplazamiento del deudor, el defensor designado emprendió las averiguaciones del caso, encontrando que Daniel Antonio López Sandoval, está inscrito en el Registro Mercantil, tal como consta a folios 43 y 44 de expediente, y que allí reposan sus datos de notificación siendo su dirección física la DG 32 C BIS **A SUR** N.º 12 B 48, la cual difiere en lo destacado con la aportada en la demanda, y su dirección de correo electrónico olgalu0190@gmail.com.

En tal virtud, en este asunto no es necesario realizar un extenso análisis para concluir que le asiste razón al curador del demandando, pues la parte actora, pese a tener a su alcance las herramientas necesarias para obtener los datos de notificación, certeros, respecto de

su opositor, optó por aportar una dirección física incompleta, que por tal razón resultó infructuosa.

Así pues, resulta importante memorar que lo esencial del acto de notificación es el efectivo enteramiento de quien está realmente interesado en conocer la existencia y contenido de alguna providencia judicial, y no un mero formalismo procesal, el cual cobra especial importancia cuando aquella providencia es la que da origen al proceso, como en el presente asunto, al tratarse del mandamiento de pago proferido en contra del demandado.

Aunado a lo anterior, tal diligencia tiene absoluta relevancia si se tiene en cuenta que de ella se desprende el ejercicio de los derechos a la defensa y contradicción en garantía, además, del debido proceso por lo que es indispensable que el acto de notificación, se lleve a cabo en debida forma impidiendo que el mismo se vea permeado por dudas o malas prácticas.

Por ende, comoquiera que la defensa del extremo pasivo obtuvo información cierta y precisa del lugar en el que puede ser notificado el demandado, la cual fue corroborada por este Despacho al momento de proferir la presente decisión, se deberán agotar las diligencias de enteramiento a las direcciones de notificación que reposan en el certificado de matrícula mercantil del encartado.

En consecuencia, resulta imperioso sanear la omisión en la que se incurrió en el presente asunto, lo cual necesariamente conlleva a declarar la nulidad de parte de la actuación desde la decisión que accede al emplazamiento del ejecutado, con el fin de que se agoten los trámites de notificación a través de las direcciones informadas, y luego de ello, de acuerdo con su resultado, continuar con el trámite procesal que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de nulidad planteada por la curadora *ad litem* de DANIEL ANTONIO LÓPEZ SANDOVAL, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la providencia proferida el 25 de julio de 2019, inclusive, visible a folio 26.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00347-00.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante, para que agote la notificación de DANIEL ANTONIO LÓPEZ SANDOVAL, a las direcciones de que para tal fin se encuentran consignadas en el certificado de matrícula mercantil del ejecutado, es decir en la DG 32 C BIS A SUR N.º 12 B 48 y al correo electrónico OLGALU0190@GMAIL.COM.

Adviértasele que, de conformidad con el artículo 624 y el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso, los trámites de notificación deberán continuarse bajo los preceptos de los artículos 291 y siguientes de la referida codificación.

Para lo anterior, en caso de optar por la notificación a través de correo electrónico, deberá acudir a una empresa de correo especializada, que certifique el acuse de recibo de la comunicación y que, además, coteje los documentos que se remiten como adjuntos.

QUINTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 26, publicado el 5 de abril de 2021.



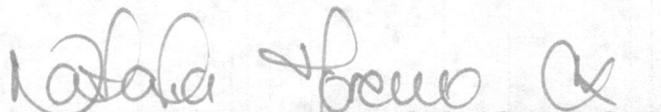
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00367-00.

Comoquiera que el liquidador designado se notificó personalmente de su nombramiento desde el 7 de febrero de 2020, requiérasele para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto de 10 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00801-00

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación que preceden, toda vez que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 624 del Código General del Proceso, las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la disposición vigente al momento en que aquella empezó a realizarse, que, para el caso, son las reglas del referido código.

En consecuencia, si lo que pretende el actor es agotar la notificación del ejecutado restante en la dirección electrónica informada, deberá hacerlo cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 291 y 292 del CGP, mas no aquellas establecidas en el 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b43846547c72eeccbf408d2a2464905699c2dc6827abefea46042defc7e3c99

1

Documento generado en 26/03/2021 07:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 26 publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00417-00

Previo a proveer sobre la solicitud de retirar nuevamente el despacho comisorio 059, elevada por el apoderado de la parte actora y, como quiera que dentro del plenario no obra la devolución del mismo por parte de la Alcaldía Local de Kennedy.

Por secretaría ofíciase a la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY para que remita el despacho comisorio 059 junto con sus anexos para lo pertinente. Diligénciese en los términos del artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

(2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6687ba058d377d6be238f9c3b3ad8380efd9fd05de8d7ad2fadb4c2b05da12e

7

Documento generado en 26/03/2021 07:57:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 26 publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Rad. (H)11001-41-89-066-2019-00732-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación que el ejecutante adelantó amparado en el artículo 806 de 2020, toda vez que de los comprobantes remitidos no es posible para el despacho verificar que los documentos adjuntos al mensaje de datos, coincidan con la demanda, anexos y mandamiento de pago de la presente actuación. En consecuencia, deberá el actor acudir a una empresa de correo certificado que no solo deje constancia de la emisión y/o recepción del acuse de recibido, sino que además de ello coteje los adjuntos enviados.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af6e46f202541263301a5f0f30b7474d0454c73fb76c129cf0d367852f9739
0

Documento generado en 26/03/2021 07:57:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00359-00

Previo a proveer sobre la solicitud de suspensión, se requiere a los memorialistas para que la misma sea coadyuvada por el ejecutado CARLOS MATEUS, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb910b9a33902ee823f811d2930adb7a2984612e521bc3e6e7b1bcb36b5d2bf

6

Documento generado en 26/03/2021 07:57:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 26 publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00397-00

El despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación que anteceden, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del CGP, las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando tales actos empezaron a surtirse.

De esa manera, en vista de que los actos de notificación dentro de la presente actuación iniciaron bajo los postulados del CGP, necesario es que el ejecutante las continúe adelantándolas bajo tales disposiciones, siendo del caso precisar que dicha normatividad también permite el envío del citatorio y el aviso por medios electrónicos.

Adviértase que, para validar la remisión del mensaje de datos, es necesario que acuda a una empresa de correo certificado que no solo acredite la emisión exitosa del acuse de recibido correspondiente, sino además de ello, que al destinatario se le informe el correo electrónico del juzgado¹, y que los anexos al mensaje de datos estén debidamente cotejados por la empresa postal.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f5984f4dc329facbaf06d0632ccc4ac1fb15943a3e00e8366c8214b20fbb
d1b**

¹ cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 5 de abril de 2021.

Documento generado en 26/03/2021 07:57:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00875-00

El despacho no tiene en cuenta las diligencias que el extremo demandante adelantó con el fin de lograr la notificación de la ejecutada, razón por la cual, necesario se torna que estas se rehagan totalmente, esta vez de manera efectiva.

Para el efecto, la abogada interesada, deberá tener en cuenta que el artículo 291 del CGP establece en cabeza del demandante la obligación de remitir una COMUNICACIÓN y/o CITACION al convocado al juicio, a efectos de que éste -dentro del término de 5 días- acuda presencialmente al despacho y se materialice la notificación personal.

Para que tal comunicación sea válida, necesario es que contenga la información a la que hace alusión el numeral 3 del artículo 291 del CGP, pues a pesar de que la empresa de correo certifique que dicho documento fue entregado satisfactoriamente en el lugar de destino, en caso de que alguno de esos datos este ausente o erróneo, no podrá avalarse la comunicación, y por tanto habrá de repetirse.

Ahora bien, sobra aclarar que, si lo que se pretende con dicha comunicación es que el demandado acuda al Juzgado, necesario es que en el citatorio se le indique la dirección del despacho judicial; pero -ha de precisarse-, no basta con la dirección física, debe tenerse en cuenta que, ante la situación generada por la pandemia y en vista de que la recepción de memoriales en la actualidad se está haciendo por medios digitales, también es completamente necesario que se suministre al citado la dirección de correo electrónico de estrado judicial correspondiente.

Ahora bien, satisfechas las anteriores exigencias, en aquellos casos en que, pese a ser efectiva la entrega del citatorio, el convocado no acude dentro del referido término al juzgado, procedente es agotar la notificación mediante la entrega del aviso al que hace alusión el artículo 292 del CGP, en el cual deberá advertirse al demandado que su notificación se entenderá surtida al día siguiente de la entrega de

dicha documentación, siendo necesario que el aviso este acompañado de la providencia a notificar.

Vele precisar que tanto el citatorio, como el aviso y la providencia, deben estar cotejados por la empresa de correo certificado, pues la forma que el legislador empleó para establecer qué documentos fueron los realmente entregados al notificado.

Establecido lo anterior, y una vez verificadas las diligencias que al respecto ha adelantado la profesional, surge un sin número de inconsistencias que deben ser corregidas por aquella, pues de lo contrario, a futuro se generaría a nulidad de los actos de enteramiento del demandado.

En lo que respecta al citatorio, obrante a folio 33 del cuaderno físico, la ejecutante advirtió a la convocada *“que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de esta notificación”*, nota que contraviene completamente el contenido del artículo 291 del CGP, toda vez que como se explicó en precedencia, la notificación personal a la que hace alusión tal disposición se materializa en el Juzgado, previo envío del citatorio correspondiente, luego en ella no hay razón para hacer advertencias de tales características pues estas solo son viables en tratándose de la entrega de un aviso.

Ahora bien, en lo que respecta al aviso que últimamente aportó la ejecutante, el mismo tampoco puede avalarse pues, además de que no se demostró que la providencia a notificar hubiese sido entregada con aquel, al revisar su contenido, posible es advertir que la fecha de la providencia se incluyó de manera errada, pues inicialmente se indicó que esta era del 3 de julio de 2020; posteriormente se dijo que se estaban notificando providencias de 29 de agosto de 2019 y 19 de septiembre de 2019, empero, lo cierto es que el mandamiento de pago a notificar fue emitido el 3 de julio de 2019.

Además de lo anterior, al verificarse la fotografía enviada por la abogada, se desprende que el aviso fue enmendado, pues con corrector se cubrieron apartes del mismo, proceder que no otorga certeza sobre lo que realmente recibió la convocada.

Finalmente, a pesar de que es de conocimiento de la apoderada judicial, la misma no incluyó en el aviso el correo electrónico del juzgado, con lo cual se lesiona gravemente el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, pues no se le indica a través de que medios debe presentar el escrito contentivo de su defensa.

Visto de ese modo el asunto, la profesional del derecho que representa los intereses de la propiedad horizontal ejecutante deberá proceder a enviar nuevamente tanto el citatorio como el aviso, para lo cual, deberá atender no solo las indicaciones de este proveído, sino también el contenido mismo de las normas que en el CGP regulan los actos de notificación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ca61a0f245683b61930cc25695414d9e9aa07a037ee4e211f499d1b782
2e45c**

Documento generado en 26/03/2021 07:57:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01183-00

Vista la manifestación del abogado de la parte ejecutante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra DAVID FELIPE CÁRDENAS VÉLEZ y DIOSELINA MARÍA PORTILLO CÁRDENAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e0787071c2d420e91f90ebfe06bede54140bf2f539eeffe004274b9a5e66e9

Documento generado en 26/03/2021 07:57:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 26 publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00417-00

En atención a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, obrante a fl. 27 (C.1), al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma por el valor de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$771.000 Mcte).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787358a74424288338b7f2668e439991fa5688cb0280b7b475a3baa6249ffae4

Documento generado en 26/03/2021 07:57:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 26 publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00659-00

Vista la manifestación del abogado de la parte ejecutante y coadyuvada por el apoderado del extremo pasivo, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra LINA RUTH RODRÍGUEZ GÓMEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f74217199ab3e29fb1ef09e73cb7c7f20dc04bc3022b7d2c9994f0179c06da69

Documento generado en 26/03/2021 07:57:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 26 publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01258-00

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación por pago total, se requiere a los memorialistas para que alleguen poder general otorgado al Doctor Joaquín Eduardo Villalobos Perilla mediante escritura pública 0114 del 18 de enero de 2019 o, se acredite la facultad de recibir por parte de la apoderada Paola Andrea Spinel Matallana conforme lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

Igualmente se les recuerda que la solicitud deberá ser remitida desde las direcciones electrónicas informadas en el libelo de la demanda¹ o la indicada en el Registro Nacional de Abogados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2996f7f3819a1ea2a554524d777b63ffb9ee71c1d4ab41c61224f9c6aeba73cb

Documento generado en 26/03/2021 07:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co ; carterapopular@sauco.com.co

² Incluido en el Estado N.º 26 publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-026-2014-00435-00.

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el despacho dispone:

Señalar el primero de septiembre de 2021, a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que se advierte que resulta posible la práctica de pruebas en la audiencia señalada se decreta las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el traslado de las excepciones en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación obrante a folios 101 a 105 y la remitida por la curadora *ad-litem* visibles a folios 185 a 188, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO: Cítese a interrogatorio al Representante Legal y/o quien haga sus veces de BANCOLOMBIA S.A. para que en la referida audiencia absuelva cuestionario que le realizará, tanto el titular del despacho como el apoderado de la parte ejecutada.

Adviértasele a las partes que, atendiendo a emergencia sanitaria, el en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y su respectiva contestación, al paso que sus apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico

reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864b95cb6ae18218ff3e3f7ae4e040d36fc23e2800f9847c043661caa9b9eccc

Documento generado en 26/03/2021 07:57:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H)11001-40-03-084-2016-00920-00

El despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación que anteceden, toda vez que ni el citatorio entregado al ejecutado, ni el aviso y sus anexos, fueron cotejados por la empresa de correo certificado, incumpliendo así las exigencias contenidas en el Inc. 4 núm. 3 del artículo 291 del CGP, y el Inc. 4 del artículo 292 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fcacd221e6d83115758bbe7841a4942543649ac6c87bb07dfa1af6903d
cbb4d**

Documento generado en 26/03/2021 07:57:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-01071-00

El despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación que anteceden, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del CGP, las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando tales actos empezaron a surtirse.

De esa manera, en vista de que los actos de notificación dentro de la presente actuación iniciaron bajo los postulados del CGP, necesario es que el ejecutante las continúe adelantándolas bajo tales disposiciones, siendo del caso precisar que en dicha normatividad también permite el envío del citatorio y el aviso por medios electrónicos.

Adviértase que, para validar la remisión del mensaje de datos, no solo es necesario que se acredite la emisión del acuse de recibido, sino además de ello, que al destinatario se le informe el correo electrónico del juzgado¹, y que los anexos al mensaje de datos estén debidamente cotejados por la empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f2f1c5cec1ad3773acd360b866d030a451b60cd38832f1071af7c085982
9535

Documento generado en 26/03/2021 07:57:38 PM

¹ cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 5 de abril de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00409-00

De las excepciones formuladas oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, córrase traslado por el término de diez (10) días al ejecutante. (Num. 1 del art. 443 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los folios 65 a 80, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21f3c0aa9a2977995a270cb8c0c4adf08297976b8a9b272dd4431da1ed2ce6
c0**

Documento generado en 26/03/2021 07:57:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 26 publicado el 5 de abril de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01560-00

En atención a solicitud a folios 85-89 de la presente encuadernación, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte pasiva y de conformidad con lo normado en el artículo 316 del C.G.P., el despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de MICHEL MAURICIO MALAGON MORA contra DIANA ELIZABETH JUEZ SACRISTÁN por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f8c28eaa8a53110663441d79f59e0eeebb3a08f03be9538a488ac56919
bdc46**

Documento generado en 26/03/2021 07:57:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 26 publicado el 5 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00488-00

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el despacho dispone:

Señalar el **dos (2) de septiembre de 2021**, a las **9:00 am** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 372 del C.G.P.

Adviértasele a las partes que, atendiendo a emergencia sanitaria, el en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y su respectiva contestación, al paso que sus apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd498e3bd095032000d0f741bd75593e46f7e9e356903db9d3330cc6683e02b

Documento generado en 26/03/2021 07:57:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 26 publicado el 5 de abril de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-026-2013-01560-00.

Comoquiera que la Oficina de Archivo hizo caso omiso al requerimiento realizado mediante auto del pasado 15 de febrero, y que con su proceder ha impedido el recaudo de una prueba al interior del presente asunto, por Secretaría remítase copia de los folios 260 a 261 y 267 a 286, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que investiguen la conducta omisiva de los servidores judiciales de la Oficina de Archivo, quienes no ha dado trámite a la solicitud de desarchivo radicada bajo el número 20-4599.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf8f2ffd4aa07a54f5db1432331160b440a3424e838407ee1bf176268979a4e

Documento generado en 26/03/2021 07:57:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 5 de abril de 2021.